



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-15/2021

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

PARTE DENUNCIADA: RADIO RED FM, S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que determina la **existencia** de la infracción consistente en la alteración de la pauta ordenada por el INE, derivado de la manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por la transmisión de cortinillas previas a su difusión.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Radio Red FM:	Radio Red FM, S.A. de C.V.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

1. **1. Precampaña federal y local.** La precampaña federal para renovar la Cámara de Diputados dentro del proceso electoral 2020-2021 y la correspondiente a la renovación de cargos para el proceso local en la Ciudad de México, transcurrieron del veintitrés de diciembre del dos mil veinte al treinta y uno de enero.²
2. **2. Vista.** El ocho de febrero, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE con el oficio **INE/DEPPP/DE/DGATJ/2308/2021**, en el que se contenía la información relacionada con el monitoreo por el que detectó que la emisora XHRED-FM-

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas de Internet oficiales del INE y del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Véanse las ligas electrónicas: "<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>" y "<https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html>".



88.1 de la concesionaria Radio Red FM en la Ciudad de México, difundió **en cuatrocientas ochenta y ocho ocasiones**, del seis al veintitrés de enero, un mensaje a manera de cortinilla de manera previa e inmediata a la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.³

3. **3. Registro, atracción de constancias y admisión.** En esa misma fecha, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/CG/45/PEF/61/2021**, ordenó atraer a este expediente copias certificadas de las constancias contenidas en el diverso **TA/SCG/PE/PES/CG/33/PEF/49/2021** y admitió a trámite la causa.⁴
4. **4. Audiencia y recepción del expediente.** El dieciséis de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.⁵
5. **5. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El veinticuatro de febrero, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con el

³ Hojas 11 a 19 del expediente.

⁴ Hojas 156 a 165 del expediente.

⁵ Hojas 188 a 209 del expediente.

probable incumplimiento de la pauta ordenada por el INE en radio, análisis que se encuentra reservado de manera exclusiva a las autoridades de este ámbito⁶.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

7. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA

9. La Dirección de Prerrogativas señala que las cortinillas difundidas por la emisora XHRED-FM 88.1 de la concesionaria Radio Red FM, contravienen

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 471, párrafo primero, 476 y 477 de la Ley Electoral, en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia, se pueden consultar en la liga electrónica: "<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>".



las pautas ordenadas por el INE en radio y afectan el modelo de comunicación política, dado que implican la manipulación o superposición de elementos que cambian la forma de las referidas pautas.

10. En consecuencia, la referida dirección considera que se vulnera el modelo de comunicación política y, en consecuencia, el derecho de los partidos políticos de acceder a los tiempos del Estado en radio, el uso de las autoridades electorales de dicho medio y el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral, lo que se maximiza dado que, al momento de la transmisión de las cortinillas, se encontraba en curso la etapa de precampañas dentro del actual proceso electoral federal.
11. Radio Red FM señaló en su escrito de alegatos esencialmente que:
 - La cortinilla transmitida no modificó ni alteró los mensajes de los partidos políticos, dado que su contenido es claramente distinguible de dichos mensajes.
 - La difusión de la cortinilla se basa en el ejercicio del derecho a recibir información de su audiencia y en su obligación de permitir al público conocer la autoría de la información que transmite, por lo que la cortinilla evita la confusión o impresión de que dichos mensajes provienen de la concesionaria.
 - La inserción de cortinillas no encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 452.1, inciso *d*, de la Ley Electoral relativo a la manipulación o superposición de los mensajes de los partidos políticos, por lo que no existe fundamento para considerarlas como infracción.
 - La concesionaria está en aptitud de transmitir los mensajes que considere pertinentes en ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no se vulnere el marco constitucional y legal en materia electoral.

- La cortinilla en cuestión no solicita voto a favor o en contra de opción política alguna, ni genera posicionamiento alguno en materia política o electoral.
- Es obligación de la concesionaria hacer que *el electorado* sepa que los promocionales de los partidos no son suyos y que cuenta con obligación legal de transmitirlos.
- Por último, señala que el presente asunto debe resolverse conforme a los criterios establecidos en el SRE-PSC-118/2015.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

12. Los medios de prueba presentados por la Dirección de Prerrogativas, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por la emisora denunciada, se listan en el **ANEXO UNO**⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

13. La valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
14. **a.** XHRED-FM 88.1 de Radio Red FM, tenía conocimiento del contenido de la pauta que debía transmitir en la Ciudad de México del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero; esto es, durante el período de precampañas en los procesos electorales concurrentes en

⁷ Los anexos que se citen en la presente sentencia, son parte integrante de la misma.

curso⁸.

15. **b.** El contenido de la cortinilla materia de denuncia consta del siguiente mensaje: ***Los spots se transmiten por mandato de ley y gratuitos***⁹.
16. **c.** XHRED-FM 88.1, de Radio Red FM, transmitió la cortinilla de manera previa a la difusión de los promocionales pautados por el INE, del seis al veintitrés de enero¹⁰.
17. **d.** La difusión de la cortinilla se ciñó a la Ciudad de México y se transmitió un total de **488 (cuatrocientas ochenta y ocho) veces**¹¹.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

18. Con base en los argumentos precisados en la vista por la que inició este procedimiento y los hechos valer por la denunciada respecto de la infracción por la cual se le emplazó, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la difusión de una cortinilla previa a la transmisión de promocionales pautados por el INE, constituye una vulneración al marco normativo que regula el modelo de comunicación política, la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio de partidos políticos y autoridades electorales, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral.

⁸ Consúltese el escrito de vista que dio inicio al presente expediente y los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO como 7.

⁹ Véanse el escrito de vista que dio inicio al presente procedimiento y los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO como 1, 2 y 8.

¹⁰ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO como 1, 2 y 8, así como del escrito de alegatos presentado por Radio Red FM.

¹¹ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO como 1, 2, 3, 6 y 8.

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

19. El artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución dispone que el INE es la autoridad a la que corresponde en exclusiva administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión con un doble enfoque: **i)** el destinado a sus propios fines; y **ii)** el relacionado con el derecho de los partidos políticos a acceder a dicha prerrogativa.
20. En línea con esto, la referida disposición normativa desarrolla la forma en que dichos tiempos deben asignarse a autoridades electorales, partidos políticos y candidaturas, dependiendo si se está dentro o fuera de proceso electoral y, en el primero de los supuestos, atendiendo a la etapa de la competencia electoral que se esté desarrollando.
21. El texto constitucional, entonces, contempla un diseño normativo por el que el Estado tiene asignados espacios en radio y televisión para la consecución de sus fines, a los que pueden acceder partidos políticos y, dentro del proceso electoral, las candidaturas, como un derecho previsto de manera expresa desde la Constitución.
22. A fin de observar esta previsión constitucional, la Ley Electoral dispone como mecanismo para garantizar el acceso de partidos políticos a radio y televisión, el establecimiento de pautas para la asignación de sus mensajes dentro y fuera de procesos electorales.¹²
23. En correlación con ese derecho, el mismo ordenamiento establece en su artículo 183.4, la obligación de las concesionarias de radio y televisión de no *alterar las pautas* ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por los órganos del INE para la difusión de dichos mensajes.

¹² Artículos 55, inciso h, y 160.2.



24. En ese orden de ideas, el artículo 452.1, inciso *d*, de la Ley Electoral contempla como infracción de las referidas concesionarias la *manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos, con el fin de alterar o distorsionar su sentido original*.
25. Así, la Ley Electoral tutela la disposición constitucional que otorga a los partidos políticos el derecho a acceder a radio y televisión, mediante el establecimiento de pautas por las que el INE ordena a las distintas concesionarias la difusión de los mensajes atinentes, definiendo fecha y horarios ciertos para dicho fin, las cuales no pueden ser alteradas o manipuladas.
26. Ahora bien, se han dado supuestos en que las concesionarias transmiten mensajes previos o posteriores a la difusión de los promocionales de los partidos a los que por ley están obligadas, en los que realizan planteamientos relacionados con el diseño constitucional y legal que les impone dicha difusión. Estos mensajes han sido denominados *cortinillas*.
27. A ese respecto, una vez iniciada la vigencia de la Ley Electoral y al resolver el expediente **SUP-REP-186/2015**¹³, la Sala Superior determinó que la inclusión de las referidas cortinillas de manera previa e inmediata a la difusión de los mensajes de los partidos políticos en radio y televisión, constituye una alteración a la pauta ordenada por el INE¹⁴ porque añaden contenido a dichos mensajes de manera que *cambian su esencia o forma*¹⁵.
28. Lo anterior, dado que las cortinillas que encuadran en esos supuestos

¹³ Mediante esta sentencia, la Sala Superior revocó la emitida en el expediente SRE-PSC-54/2015 por la que esta Sala Especializada había validado la emisión de cortinillas por emisoras de Tv Azteca. Esa misma línea argumentativa que fue revocada por la Sala Superior, fue empleada al resolver el expediente SRE-PSC-118/2015 con base en el cual Radio Red FM pretende que se resuelva la presenta causa, aunado a que en aquél asunto la transmisión de las cortinillas se dio de manera *aislada* y no *previa* a la difusión de los mensajes de los partidos y autoridades electorales.

¹⁴ Artículo 183.4 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 452, incisos *d* y *e*, de la Ley Electoral.

generan una *unidad de difusión* con el contenido de los promocionales de los partidos, acción que no fue autorizada por el INE, único administrador de los tiempos que se asignan a los partidos en radio y televisión, al elaborar y aprobar la pauta correspondiente.

29. En consonancia con esto, la Sala Superior ha señalado que el empleo de cortinillas de forma previa e inmediata a la transmisión de los mensajes de los partidos constituye una *manipulación o superposición* de elementos que cambian las pautas, lo cual afecta las finalidades fundamentales de los promocionales partidistas.¹⁶
30. Siguiendo esta línea argumentativa, al resolver recientemente el expediente **SUP-REP-23/2021 y acumulados**, la Sala Superior señaló que existen cortinillas que, más allá de informar a las audiencias sobre el tipo de programa que las concesionarias transmiten, inciden de manera negativa en la audiencia en torno a los mensajes que difunden los partidos políticos y el modelo constitucional de comunicación política, de manera que generan un *efecto inhibitorio* en la recepción de dichos mensajes políticos o electorales o, inclusive, animadversión en contra del INE como autoridad encargada de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión¹⁷.
31. Se observa entonces que, aunado a la verificación de la existencia de cortinillas, se debe analizar su contenido para verificar si el mismo genera un efecto inhibitorio en la recepción del modelo de comunicación política o antipatía hacia las autoridades que intervienen en su configuración.

B. Caso concreto

32. En la presente causa, se analiza la transmisión de una cortinilla por parte de

¹⁶ Tesis XLVII/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O CORTINILLAS DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA".

¹⁷ La Sala retoma lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-59/2009 y SUP-REP-128/2015.



la emisora XHRED-FM 88.1 de Radio Red FM, presentada de manera previa a la difusión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales previstos en la pauta elaborada por el INE y consistente en lo siguiente: ***Los spots se transmiten por mandato de ley y gratuitos.***

33. En primer término, se debe puntualizar que, diverso a lo que sostiene la concesionaria denunciada en su escrito de alegatos, del marco normativo y jurisprudencial citado se extrae que la difusión de cortinillas previas a la difusión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, sí constituye una infracción punible en términos del artículo 452.1 inciso *d*, en relación con el 183.4, ambos de la Ley Electoral¹⁸, dado que se erigen en una unidad de difusión con dichos mensajes que los manipula o superpone y, por tanto, se altera la pauta ordenada por la autoridad administrativa.
34. Dicho lo anterior, es preciso recordar que la emisora en comento tenía conocimiento del pauta aprobado por el INE que debía transmitir y en el mismo no se contemplaba espacio alguno asignado para la difusión de cortinillas.
35. En ese sentido, adquiere relevancia el hecho de que las cortinillas elaboradas por XHRED-FM 88.1 se transmitieron **de manera previa** a la difusión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, lo que generó una **unidad de difusión** entre aquéllas y éstos que modificó la forma o esencia de los últimos.
36. Lo anterior, generó una manipulación o superposición de los mensajes pautados para partidos políticos y autoridades electorales, que contravino lo ordenado por el INE al administrar los tiempos que correspondían al Estado en la referida emisora. Esto es, diverso a lo sostenido por la concesionaria en su escrito de alegatos relativo a que la cortinilla evita confusión respecto

¹⁸ Para un análisis concreto sobre este punto, véase lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-186/2015.

de la procedencia de los promocionales, la misma altera el pautado ordenado por la autoridad administrativa, en menoscabo de la obligación constitucional y legal de observar y garantizar su contenido.

37. Ello, en vulneración del derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, puesto que los promocionales definidos por dichos entes en ejercicio de su estrategia política de comunicación no pueden ser modificados en su contenido a fin de respetar en su integralidad el mensaje correspondiente, condición que no se satisface cuando una cortinilla genera una unidad de difusión con el promocional del partido correspondiente que varía su contenido.
38. Máxime cuando en la etapa en que se difundieron las cortinillas que se analizan en la causa, se encontraban en proceso las precampañas federal y local de la Ciudad de México, período en que los promocionales de los partidos políticos se enmarcan en su proceso interno de selección de candidaturas.
39. Una situación análoga sucede con los mensajes pautados para las autoridades electorales, dado que la transmisión de la cortinilla de manera previa a su difusión modifica su contenido y, por tanto, la táctica de comunicación institucional.
40. En otro orden de ideas, se considera que la frase que compone la cortinilla puede generar la percepción negativa en la ciudadanía, basada en que *los mensajes de los partidos políticos se difunden pese a la voluntad de las concesionarias*¹⁹, lo cual rebasa una finalidad informativa y genera antipatía en contra del INE como autoridad administrativa encargada de ordenar al

¹⁹ Así lo refirió la Sala Superior al resolver el SUP-REP-23/2021 y acumulados. Una consideración análoga se sostuvo por la misma Sala al resolver el expediente SUP-RAP-59/2009.

pautado²⁰.

41. Lo anterior, aunado a que la mención consistente en que los promocionales se transmiten *por mandato de ley* y son *gratuitos*²¹, propicia la interpretación errónea de que las emisoras subsidian su difusión, siendo que dichos promocionales forman parte del actual modelo de comunicación política y se difunden dentro de los tiempos asignados constitucionalmente al Estado a cuya transmisión están obligadas todas las concesionarias de radio y televisión²², aunado a que éstos no se transmiten dentro de los espacios comercializables de que disponen las referidas concesionarias en dichos medios masivos de comunicación.
42. Por todo lo expuesto, se concluye que **la transmisión de la cortinilla materia de denuncia altera la pauta** ordenada por el INE al actualizar una manipulación o superposición de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por lo que XHRED-FM 88.1 de la concesionaria Radio Red FM, **incurrió en la infracción prevista en el artículo 452.1, inciso d**, en relación con el 183.4, ambos de la Ley Electoral.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

43. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe

²⁰ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-128/2015.

²¹ En la cortinilla no se dice expresamente que los promocionales “son” gratuitos, sino que únicamente se señala que se transmiten “por mandato de ley y gratuitos”; sin embargo, resulta innecesaria la manifestación expresa de dicho verbo para inferir que la cortinilla hace referencia a una aludida gratuidad para su difusión.

²² Esta determinación fue sostenida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-23/2021 y acumulados.

tomar en cuenta lo siguiente:²³

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

44. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
45. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
46. Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
47. Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso g, de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo

²³ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

comercializable, según sea el caso.

48. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a la concesionaria.

B. Caso concreto

1. Bien jurídico tutelado

49. Consiste en el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, con el correspondiente derecho de los partidos políticos y posibilidad de las autoridades electorales de acceder a los tiempos asignados al Estado en radio.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

50. **Modo.** XHRED-FM 88.1 de la concesionaria Radio Red FM, transmitió un total de **cuatrocientas ochenta y ocho veces** una cortinilla previa a la difusión de mensajes pautados para partidos políticos y autoridades electorales, en su señal de radio.
51. **Tiempo.** La transmisión de la cortinilla se detectó del seis al veintitrés de enero.
52. **Lugar.** El área de difusión fue la Ciudad de México.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

53. Si bien se trata de una pluralidad de transmisiones de la cortinilla, se trata de una infracción singular consistente en la alteración de la pauta, derivada de la manipulación o superposición de los promocionales pautados por el INE.

4. Intencionalidad

54. La conducta desplegada actualizó la infracción de referencia, pero de las constancias del expediente no se observa que esa hubiera sido la finalidad en la difusión de la cortinilla denunciada.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

55. La cortinilla se transmitió dentro del período de precampaña tanto del proceso electoral federal, como del local de la Ciudad de México que se encuentran en curso.

6. Beneficio o lucro

56. De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio obtenido por la concesionaria o un lucro derivado de la transmisión de la cortinilla.

7. Reincidencia

57. Dentro de los archivos de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a la concesionaria en comento como reincidente por la conducta que se le imputa en el presente asunto²⁴.

²⁴ Se observa que Radio Red FM, S.A. de C.V. ha sido sancionada por alteración de la pauta en los expedientes SRE-PSC-14/2020 y SRE-PSC-30/2020; sin embargo, en aquellos supuestos la infracción derivó de la transmisión en diferente horario, orden o versión los promocionales pautados y no así por la transmisión de una cortinilla previa.

8. Calificación de la falta

58. En atención a que en la causa se involucra la tutela del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente y de los derechos de los partidos políticos y la posibilidad de las autoridades electorales en el acceso a los tiempos del Estado en radio, aunado a los demás elementos que han sido detallados, esta Sala Especializada determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**²⁵.

9. Capacidad económica

59. Para valorar la capacidad económica de las infractoras se tomarán en consideración las constancias remitidas por la misma concesionaria relacionadas con sus ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, emitidos por el SAT, documental que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa.

10. Sanción a imponer

60. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la difusión de la cortinilla, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

²⁵ Una determinación análoga, en un supuesto como el que se aborda en la causa, fue emitida por este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia de tres de julio de dos mil quince dentro del expediente SRE-PSC-54/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-186/2015.

61. Cabe resaltar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
62. Así, conforme a la tesis **XXVIII/2003**, bajo el rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
63. En ese sentido, de acuerdo a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
64. Es decir, en el caso se deberá modular la sanción en proporción directa con la cantidad de cortinillas difundidas y se deberá determinar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, así como el beneficio económico que obtuvo la concesionaria denunciada con motivo de dicha difusión.
65. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer a Radio Red FM, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA de 1000 (mil) Unidades de Medida y**

Actualización²⁶ lo cual es equivalente a la cantidad de \$ **89,620.00** (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

66. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de la denunciada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada, además de que no le genera una repercusión en sus actividades ordinarias.²⁷
67. Lo anterior, es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la denunciada y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que se afecte la posibilidad de seguir desempeñando las labores derivadas de la concesión con que cuenta.
68. Por tanto, en atención a la sanción impuesta, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Radio Red FM, S.A. de C.V.**, identificando la emisora XHRED-FM 88.1 en que se difundió la cortinilla y, de manera puntual, la conducta por la que se le infracciona.

Pago de la multa

69. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del

²⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁷ Hojas 444 y 579 del expediente principal.